

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1855 la contribucion de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economías que el servicio público permita en el presupuestos de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.º de Enero hasta que se ponga en ejecucion la ley de presupuestos, con tal que no pase de 40 millones de reales efectivos

Artículo 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 hasta la cantidad nominal de 120 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de S. Fernando la suma que sea necesaria en garantía de la que tome á préstamo en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Estos títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorizacion será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el día 1.º de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantía hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de 1855.  
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cór-

tes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el 1.º del corriente mes de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para 1855, recaude e invierta las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 7 de Febrero de 1855.  
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley —ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 9 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, ademas de las Aduanas designadas en Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado para la admision de obras literarias, científicas y artísticas, procedentes de Francia con arreglo al convenio de propiedad literaria firmado el 15 de Noviembre de 1853, se considere la de Irún habilitada para el propio objeto, en atencion á haber dispuesto recientemente el Gobierno frances que las producciones de la misma clase salidas de España puedan importarse en aquel imperio por la Aduana de Beoavía.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria —Negociado 2.º—Circular.

Por resolucion del Consejo de Ministros han pasado al Ministerio de Hacienda todos los antecedentes que existian en este de mi cargo, concernientes á la detencion de los bienes de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en lo sucesivo se entienda directamente con el expresado Ministerio en todo lo relativo á este asunto, ordenando se inserte aquella disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias, ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislación que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos que por hallarse comprendidos en los arts. 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre no se sujetaron á nueva eleccion.

Art. 3.º Los actuales individuos de Ayuntamientos podrán ser reelegidos, y no servirá de impedimento el parentesco de los entrantes con los salientes.

Art. 4.º La renovacion dispuesta en el art. 2.º, y el acto de entrar en posesion los concejales elegidos, se vericarán en los dias que el Gobierno señale.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA —Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Palacio á 11 de Febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nacion durante el año 1855 se fija en 70,000 hombres, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan cuando se trate de la organizacion definitiva del ejército.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 7 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian

de Huelves, Diputado Secretario —Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario —El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Palacio 7 de Febrero de 1855 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Sección 2.<sup>a</sup> =Circular.

Deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de regularizar la situación de las personas encargadas de la administración de justicia, poniendo término á la anomalía en que hoy se encuentra un gran número de ellas á consecuencia de las disposiciones adoptadas por las Juntas de gobierno establecidas en Julio próximo pasado, se ha servido mandar:

1.<sup>o</sup> Que sean declarados cesantes con el sueldo y honores que por clasificación les corresponda á todos los Jueces, Tenientes y Promotores fiscales, separados por las Juntas de gobierno, que no desempeñen en la actualidad sus cargos, siempre que no haya recaído respecto de ellos una resolución del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Que queden sin efecto los nombramientos hechos por las mismas Juntas á favor de personas que no han tomado posesion de los destinos para que fueron designadas; sin perjuicio de ser atendidas oportunamente con arreglo á sus méritos y circunstancias.

3.<sup>o</sup> Que continuen desempeñando sus funciones judiciales con el carácter de interinos, y con todo el sueldo, los individuos separados por las Juntas de gobierno que hayan sin embargo continuado ejerciéndolos, y los nombrados por estas corporaciones que los ejerzan en la actualidad.

Y 4.<sup>o</sup> Que los funcionarios comprendidos, tanto en el núm. 1.<sup>o</sup> como en el 3.<sup>o</sup>, queden sugetos á las disposiciones establecidas en el Real decreto de 5 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Joaquín Aguirre.—Señor Regente de la Audiencia de....

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### Circular núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Administracion.—Negociado 6.<sup>o</sup>—»A fin de evitar cualquiera interpretacion equivocada que por los pueblos pudiera darse á la ley inserta en la Gaceta de hoy sobre renovacion de Ayuntamientos; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que al circularla por medio del

Boletin oficial haga V. S. entender á los Alcaldes respectivos que habiendo tenido ya cumplimiento las disposiciones de la misma ley, á consecuencia de la Real orden circulada en 16 de Diciembre último, ninguna innovacion debe hacerse en el personal de las municipalidades de esa provincia.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á los Sres. Alcaldes Constitucionales por medio del Boletin oficial de la provincia para que enterados en dicha Real disposicion observen fielmente lo que en ella se previene.

Córdoba 13 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

### Circular núm. 147.

Con el fin de que á la mayor brevedad posible empiece á prestar el importante servicio, objeto de su institucion, la partida rural que la Excmo. Diputacion provincial ha acordado organizar en esta Capital; los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos cabezas de partido se servirán prevenir á los individuos espresados á continuacion, que inmediatamente se presenten armados á su Comandante el Teniente Coronel de Caballería graduado D. Cristobal de Córdoba; que vive en esta Ciudad, calle de D. Rodrigo núm. 11, bien entendido que serán dados de baja los que no lo hubieren verificado para el último dia del presente mes.

Córdoba 16 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Pueblos.	Individuos.
Aguilar. . .	Pedro Alvalá.
Montilla. . .	{ Domingo Mora Molina; Manuel Merino
Cabra. . .	{ Julian Mayorga. Rafael Sarruya.
Baena. . .	{ José Joaquín Roldán. Luis Garrido.
Castro. . .	Alonso de Dios.
Bujalance. .	Antonio Millan Ruiz.
Montoro. . .	{ Rafael Ruiz. Pedro José Zurita. Juan de la Cruz.
Hinojosa. . .	{ Isidoro Pérez. Valeriano Nuñez Pineda.
Posadas. . .	Antonio Carmona.
Lucena. . .	{ Joan Gimenez Francisco Molina.
Pozoblanco. .	{ Fructuoso Reyes. Miguel Fernandez Navajon. José Marquez Muñoz. Miguel Pineda.
Priego. . .	{ Joaquin Alarcon. Felix Espósito. Antonio Melgarejo.
Rambla. . .	{ Antonio Cobos Huertas. Pedro Terri Lopez.

*Beneficencia.*—El Ilmo Sr. Director general de Beneficencia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«Necesitando esta Direccion general tener un conocimiento exacto del número y clase de fincas que posean los establecimientos de Beneficencia de esa provincia, se servirá V. S. remitir un estado detallado en que consten las fincas que posee cada uno de dichos establecimientos, espresandose al mismo tiempo su clase y calidad, su valor en renta y renta, las cargas ó censos que las mismas puedan tener, y todo lo demas que V. S. considere conveniente. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia y á fin de que las noticias que se reclaman por la superioridad vengán con toda uniformidad, cuidarán los Sres. Alcaldes de rentas á este Gobierno de provincia no solo con la brevedad posible sino sugelandose en un todo al modelo adjunto.

Córdoba 6 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

## BENEFICENCIA PUBLICA.

Pueblo de

Año de 1855.

**ESTADO demostrativo de las fincas que poseen los establecimientos públicos de Beneficencia de esta poblacion, con espresion de sus clases &c.**

Nombre del Establecimiento á que pertenecen las fincas.	Clase y nombre de las fincas.	Su cabida.	Su valor.		Cargas que tiene contra sí.	Calidad	Observaciones.
			En venta.	En renta.			
Hospital de S. Juan de Dios.	1 huerta llamada del Alamo.	3 fanegas.	20000 rs.	1000 rs.	Un censo de 2200 rs. de capital y 66 de réditos á favor del caudal del fundador.		Estas misas tiene obligacion de decir las el capellan del Establecimiento.
	1 olivar nombrado del Almer.	20 cuerdas.	100000	16000			
	1 casa.	200 varas cuads.	30000	1000			

Fecha y firma del Alcalde.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.